



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

NEUQUEN

Ley N° 1.918

Artículo 1º.- Serán beneficiarios de la presente Ley únicamente aquellas entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población en casos de incendios y/o accidentes naturales o causales, ya sea previniendo, combatiendo o educando a la misma, las que genéricamente se denominan "asociaciones" o "sociedades de bomberos voluntarios" y la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios, en todo el ámbito del territorio provincial.

Artículo 2º.- Reconócese el carácter de servicio público a la actividad bomberil en los términos mencionados en el artículo 1º, cuyas asociaciones serán representadas por la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios. Estas asociaciones mantendrán una relación operativa con la Dirección Provincial de Defensa civil.

Artículo 3º.- Exímase del pago de impuestos y contribuciones provinciales a las asociaciones a que se refiere el artículo 1º, adhiriendo en todos sus términos a la Ley nacional 23139. Igual temperamento me adoptará con la Federación que las agrupa.

Artículo 4º.- Créase un "fondo anual" equivalente a la sumar de trescientos sesenta (360) salarios básicos de la categoría FUC del Escalafón General de la Administración Pública provincial.

La sumas que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputada al Presupuesto General de la Provincia y destinado a las asociaciones o sociedades de bomberos voluntarios a que hace referencia la presenta.

Artículo 5º.- Los fondos a que hace mención el artículo 4º de la presente Ley serán distribuidos a las asociaciones legalmente constituidas, a través de la Federación Neuquina de Bomberos Voluntarios.

Artículo 6º.- Los bomberos voluntarios que no cuenten con relación de dependencia y estén desprotegidos de servicios sociales tendrán cobertura social y seguro de vida o accidenten de igual manera se podrán asegurar diversos bienes de las asociaciones. A tal efecto, las asociaciones y/o entidades contratarán las pólizas correspondientes con el ISSN y el IPAS Los presentes beneficios son compatibles con similares en todo el país.



**Consejo Nacional
de Bomberos**

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Artículo 7º.- El remanente de la distribución mencionada en el artículo 5º será destinado exclusivamente al equipamiento y mantención de los cuarteles de bomberos voluntarios.

Artículo 8º.- Invitase a los municipios y entidades da servicios a adherir a la presente Ley.

Artículo 9º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1991, y será reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los dieciséis días de octubre de mil novecientos noventa y uno.-